

RECURSO DE REPOSICIÓN BANCOLOMBIA CONTRA BLANCA MENDEZ RADICADO 083-2021

Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>

Mié 18/08/2021 15:27

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Perdomo <depen13.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

RECURSO CONTRA AUTO NO ACCEDE SEGUIR ADELANTE EJECUCION BANCOLOMBIA CONTRA BLANCA MENDEZ GOMEZ.pdf;

Buenas tardes,

Doctor, por medio del presente adjunto recurso de Reposición contra auto de fecha 12 agosto 2021 el cual niega ordenar seguir adelante la ejecución y ordena notificar a la demandada aun cuando ya están notificados los demandados dentro proceso

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que no accede a ordenar seguir adelante la ejecución.

RADICADO: 08001315301520210008300

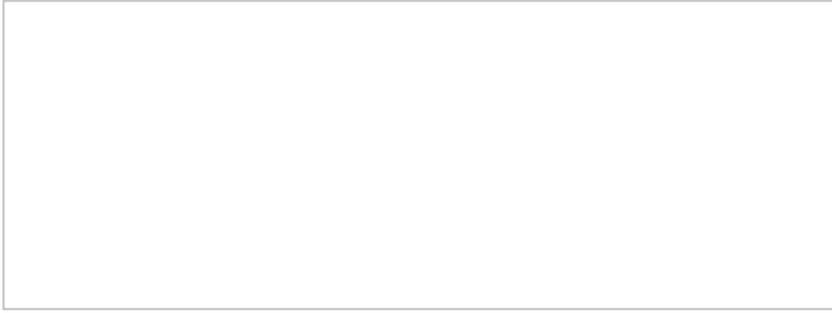
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: BLANCA MENDEZ GOMEZ

Cordial Saludo,

--

Cordialmente,



LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

SEÑOR:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

RADICADO: 083-2021

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCOLOMBIA CONTRA BLANCA MENDEZ GOMEZ Y OTRO
--

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fecha de providencia 12 de agosto de 2021 publicado por estado el día 13 de agosto de 2021 el cual se abstiene de ordenar seguir adelante la ejecución y requiere a fin de adelantar el trámite de notificación a las demandadas, con base a los siguientes fundamentos:

HECHOS

1. La presente demanda se presentó el día 14 de abril de 2021 de la cual su dependencia se pronunció librando mandamiento de pago mediante auto fecha de providencia 27 de abril de 2021 el cual fue publicado mediante estado de fecha 28 de abril de 2021.
2. El día 24 de junio de 2021 se aportó al juzgado constancia de citación personal del demandado GLADYS INES MENDEZ HERRERA con guía N0277965 la cual fue recibida por (MARIA PARRA). Por lo cual se procedió a elaborar notificación por aviso con destino a la siguiente dirección: CALLE 80 NO. 39 - 27 Barranquilla. **(De igual manera se aporta constancia de notificación personal enviada a la demandada por medio del correo electrónico: glamo077@hotmail.com, en la cual no se obtuvo acuse de recibido teniendo en cuenta que dicho correo no existe).**
3. El día 24 de junio de 2021 Se aporta constancia de notificación personal del demandado BLANCA MENDEZ GOMEZ De acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 Del 2020, en la cual el destinatario del correo electrónico: **bamendez41@hotmail.com** acuso recibido y dio lectura al mensaje de datos, por tal motivo se solicita tener por notificado al demandado de la referencia desde el día **22 de Junio del 2021.**
4. Por otro lado su dependencia mediante auto requirió a fin de realizar nuevamente las diligencias de notificación de la demandada BLANCA MENDEZ GOMEZ, esta vez con base a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

5. El día 28 de julio de 2021 se aporta constancia de notificación personal del demandado GLADYS INES MENDEZ HERRERA tramitada de manera física con guía N0278445 la cual fue recibida por (RUTH RENTERIA), por tal motivo se solicita tener por notificado a las demandadas desde el día 23 de Julio del 2021 de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 Del 2020 y ordenar auto de seguir adelante la ejecución a favor de la entidad, teniendo en cuenta que todos los demandados dentro del proceso se encuentran notificados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

El artículo 291 establece en su numeral (3) tercero establece lo siguiente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Como se puede observar en el artículo anteriormente mencionado la parte interesada deberá remitir comunicación a quien deba ser notificado a fin de que comparezca al juzgado a notificarse del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, a fin de hacer valer su debido proceso.

Por otro lado el decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considera afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien el decreto 806 del 2020 surge como una alternativa de notificación a los demandados, en el cual podemos observar que no es necesario enviarla de manera física si no que se puede enviar de manera virtual mediante mensaje de datos al correo electrónico de los demandados, sin necesidad de citación previa o envío físico, así mismo se le otorgan 2 días a los cuales a partir del día siguiente de la comunicación, se entenderá notificado el demandado.

En el caso objeto de estudio su dependencia No accede a tener por notificada a la demandada argumentando que la notificación mediante mensaje de datos realizada a la demandada BLANCA ALICIA MENDEZ GOMEZ estuvo mal realizada, esto argumentando que se erró al poner en la citación que **“ debía ponerse en contacto con el juzgado ”** como si ello constituyere un requisito para el demandado, lo cual no se encuentra establecido en el decreto 806 del 2020.

Para comenzar es menester recalcarle al juzgado que el decreto 806 del 2020 nace como una alternativa con el fin de facilitar el acceso a la justicia, esto a raíz de la emergencia sanitaria causada por el virus pandémico covid – 19, por lo cual y con el fin de no obstaculizar el sistema judicial, se optó por tomar ciertas medidas las cuales servirían para seguir accediendo al aparato judicial mediante los medios tecnológicos.

Sin embargo el nacimiento de este decreto, expedido durante la pandemia no deroga el código general del proceso, al contrario, nace como una ayuda que permite facilitar a las partes a acceder al sistema judicial del estado y a los funcionarios judiciales administrar de forma correcta la aplicación de la norma durante la emergencia sanitaria.

Por lo cual aunque se de aplicación al decreto 806 del 2020 este no deja de lado lo estipulado en código general del proceso ley 1564 del 2012.

Siendo así las cosas no es correcto lo que el juzgado infiere, al manifestar que incurrió en error al informarle al demandado que **“ debía ponerse en contacto con el juzgado ”** esto en razón que lo que se busca mediante la notificación de los demandados es que puedan ejercer su derecho de defensa así establecido está en el numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso el cual fue mencionado anteriormente.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

Así mismo señor juez si bien es cierto el decreto 806 del 2020 no menciona que se le debe indicar a la persona demandada que debe ponerse en contacto con el juzgado, es importante recalcarle que nuestra legislación colombiana se encuentra sujeta a interpretación y no estrictamente al cumplimiento de la norma, sin tener en cuenta otros factores, lo podemos ver indicado así en el numeral 5 del artículo 42 del código general del proceso, el cual establece lo siguiente:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o **precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**”*

Se puede observar así que el juez no debe remitirse a cumplir la norma de una forma ambigua puesto que el legislador inviste al juez de deberes y poderes que lo facultan no solo a dar el cumplimiento de la norma sino también a darle una interpretación a cada caso en particular el cual permita decidir el fondo del asunto.

Por lo cual al juzgado negar ordenar seguir adelante la ejecución únicamente porque en la comunicación se menciona a la parte demandada que debe ponerse en contacto con el juzgado, está obstruyendo así el aparato judicial, puesto que el hecho de manifestarle al demandado que debe ponerse en contacto con el juzgado a fin de hacer valer su derecho de defensa no se está incurriendo en ninguna causal de nulidad ni mucho menos actuando por fuera de la norma al contrario, se le esta informando al demandado que tiene la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Para concluir me permito informarle al juzgado que al requerirme a fin de notificar nuevamente al demandado con base a los argumentos que menciona en el auto, está violentando así los siguientes principios constitucionales y procesales:

- El principio procesal del debido proceso
- Principio procesal de contradicción
- Principio de economía procesal

PETICION

1. Solicito se sira revocar el auto el cual requiere a fin de realizar nuevamente el trámite de notificación de las demandadas
2. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificadas.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

ACAPITE PROBATORIO

Téngase como pruebas los cotejos de notificación realizados a los demandados a lo largo del proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 DE PTO. COLOMBIA.
T.P 68.306 DEL C.S DE LA J